



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0908.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN: 2024-00060-00  
DEMANDANTE: "MI BANCO S.A."  
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, abril dieciocho (18)  
de dos mil veinticuatro (2024)

**I N T R O I T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestor Judicial por "MI BANCO S.A." en contra de **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR**.

**TRÁMITE PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 26 de enero de 2024, el Acudiente Judicial de "MI BANCO S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "MI BANCO S.A." los Pagarés Nros. 1582031 del 16 de septiembre de 2022, por \$3'782.375,00; y 1396830 del 18 de febrero de 2022, por \$7'236.497,00, ambos pagaderos el 31 de octubre de 2023. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido satisfechas por la deudora.

Demanda a la cual se anexó los títulos pilar del recaudo, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, la "Proyección de Pagos" de los créditos demandados y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 567 del 6 de marzo de 2024, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR y en favor de la "MI BANCO S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la obligada HERNÁNDEZ SALAZAR, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otras sumas de dinero, posea la señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR en las casas crediticias denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las citadas entidades y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilares del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de las personas a quienes se debe hacer el pago; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre

otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Régimen General Adjetivo. Así se procederá.

Tomando en pie lo excogitado, la Titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA,** con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "**MI BANCO S.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'410.970.-

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General Procesal conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

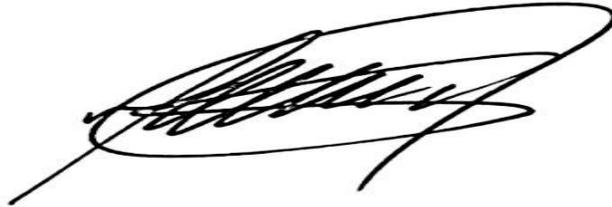
**TERCERO: CONDÉNASE** a la ejecutada **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'410.970, a pagar

las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Estatuto General Procesal y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval shape.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**